



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0764-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1488-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1488-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TERMOELÉCTRICA MOLLENDO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 12 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0647-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de junio de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de Supervisión Regular a las instalaciones de la Central Termoeléctrica Mollendo (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) de titularidad de la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. Los hechos detectados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 22 de junio del 2013² y el Informe N° 141-2013-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 959-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴ la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (en adelante, **Egasa**) habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 494-2017-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución de Inicio**)⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador - **PAS** contra Egasa, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan en la Tabla N° 1:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20216293593.

Páginas 21 y 22 del archivo 'Informe 141-2013-OEFA DS-ELE' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

Archivo 'Informe 141-2013-OEFA DS-ELE' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios del 9 al 18 del Expediente.



**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Egasa**

| N° | Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|--|--|--|-------------------|
| 1 | Egasa no desmontó la base de concreto donde se ubicaban los turbogas incumpliendo lo establecido en su plan de abandono parcial. | Artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículos 13° y 29° del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – LCE. | Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | De 10 a 1 000 UIT |

4. Mediante el escrito del 17 de mayo del 2017⁶, Egasa presentó sus descargos al presente PAS.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0647-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 12 de julio del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación analizó los hechos imputados en el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador



8.

⁶ Folios 20 al 97 del Expediente.





corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Egasa no desmontó la base de concreto donde se ubicaban los turbogas incumpliendo lo establecido en su plan de abandono parcial

a) Marco normativo aplicable

9. El Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley General del Ambiente**) señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios u otras actividades, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁷.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes⁸.
11. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora⁹.

⁷ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

⁸ Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental

“Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos”.





12. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de electricidad. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) dispone que tanto los titulares de concesiones como de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente¹⁰, dentro de las que se encuentran las pertinentes a la fiscalización de los compromisos ambientales, antes señaladas.
13. Al respecto, cabe añadir que el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE) señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, durante el ejercicio de sus actividades de generación, transmisión distribución son responsables del control y la protección de ambiente¹¹.
14. En ese sentido, el Artículo 13° del RPAAE indica que, junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar un estudio de impacto ambiental, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular ha decidido implementar (previa autorización por la autoridad competente) con el fin de equilibrar el desarrollo del proyecto con el ambiente¹².
15. Adicionalmente, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA indica que la Certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales¹³.
16. Del mismo modo, el Artículo 18° de la Ley General del Ambiente señala que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los

¹⁰ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

¹¹ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne."

¹² Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19°"

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental"





mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales¹⁴.

17. Finalmente, el Artículo 13° del Reglamento del SEIA establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental son considerados instrumentos complementarios al mismo, siendo que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten las medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible¹⁵.
18. De acuerdo a las normas antes señaladas, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental complementarios aprobados para el desarrollo de las actividades de electricidad. Asimismo, las empresas titulares de una concesión o autorización de actividades eléctricas deberán cumplir dichos compromisos complementarios al SEIA, tales como los contemplados en un Plan de Abandono.

b) Análisis del único hecho imputado

19. De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica de Mollendo (en adelante, **EIA de la CT Mollendo**)¹⁶, las obras civiles así como las cimentaciones estructurales serían removidas conforme se muestra a continuación¹⁷:

"6.8 PLAN DE ABANDONO DE LAS INSTALACIONES

(...)

RETIRO DE LAS INSTALACIONES

El retiro de las instalaciones deberá considerar la preparación de las instrucciones técnicas y administrativas para llevar a cabo las acciones siguientes:

(...)

- Demolición de las obras civiles: paredes, techos, etc

- Remoción de las cimentaciones estructurales

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

¹⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos"

¹⁵ Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones".

Aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 289-2007-MEM/AEE del 23 de marzo del 2007.

¹⁷ Página 6 del archivo 'eiamol4' correspondiente al EIA de la CT Mollendo contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.





20. Por su parte, el Plan de Abandono de los Equipos Turbogas¹⁸ de la Central Térmica Mollendo aprobado con posterioridad mediante Resolución Directoral N° 254-2010-MEM/AE del 15 de julio del 2010 (en adelante, **Plan de Abandono**) indicó los materiales de construcción que se debieran desmontar, entre los cuales se encontraban los pisos de concreto y las bases de concreto¹⁹, tal como se detalla a continuación:

“IV. COMPONENTES DEL PLAN DE ABANDONO DE LOS EQUIPOS DE TURBOGAS DE LA CENTRAL TÉRMICA DE MOLLENDO

(...)

4.3 SISTEMAS Y EQUIPOS POR DESMONTAR

(...)

4.3.2. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Queda en la zona donde se ubicaban los Equipos de Turbogas las bases de concreto que soportaban los equipos, además de los pisos de concreto y los canales de las tuberías y de las instalaciones eléctricas.”

(El subrayado ha sido agregado)

21. Concordantemente con ello, en el Capítulo correspondiente a la Situación Actual del área ocupada por los equipos de Turbogas, se indicó que se encontraban pendientes de retirar las bases de concreto y el piso de concreto, tal como se muestra a continuación²⁰:

“IV. COMPONENTES DEL PLAN DE ABANDONO DE LOS EQUIPOS DE TURBOGAS DE LA CENTRAL TÉRMICA DE MOLLENDO

(...)

4.4 SITUACIÓN ACTUAL

(...)

Actualmente en la instalación que ocupaba la segunda etapa de la Central Térmica correspondiente a los Equipos Turbogas sólo quedan las bases y el piso de concreto, con los canales correspondientes para los cable eléctricos y restos de tuberías de combustible.

(...)

Durante la inspección se encontró que en la zona donde se ubicaban los Equipos de Turbogas, quedan restos de las tuberías de combustible, y por los canales de la instalación, quedan cables eléctricos que siguen operando (...).

En la zona donde se ubicaban los transformadores permanecen en los canales cables que van para Maestranza y para la Caseta de comunicaciones todavía operativos.

En los canales quedan restos de cables que ya no están operativos.

El retiro y disposición de todo este material (cables y tuberías), infraestructura (canales, piso de concreto) y la correspondiente disposición de residuos, esta contemplado en los Trabajos Complementarios del presente Plan de Abandono.”

(El subrayado ha sido agregado)

22. Asimismo, el Plan de Abandono contempló como parte del Plan de Desmontaje aquellos trabajos a realizarse en la zona de los equipos turbogas, sin mencionar el retiro de las bases de concreto²¹:

¹⁸

Sobre la definición de turbo gas se ha señalado lo siguiente: “En un compresor se inyecta gas o combustible líquido finamente pulverizado y 16 partes de oxígeno. La mezcla es comprimida y al salir estalla en la cámara de combustión, donde impulsa la turbina que produce la energía útil; los gases de escape se pueden utilizar para calentar el agua de retorno de un turbo vapor en las centrales de ciclo combinado o para potabilizar agua en centrales de lugares desérticos o para sistemas de calefacción”.

Textos Científicos.com. Turbo Gas. (<https://www.textoscientificos.com/energias/centrales-electricas/turbo-gas>)

Página 52 del archivo ‘Plan de Abandono de los equipos de Turbogas de la CT Mollendo’ contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 98 del Expediente.

Página 52 del archivo ‘Plan de Abandono de los equipos de Turbogas de la CT Mollendo’ contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 98 del Expediente.

²¹

Página 58 del archivo ‘Plan de Abandono de los equipos de Turbogas de la CT Mollendo’ contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 98 del Expediente.





“5.3 PLAN DE DESMONTAJE

El procedimiento que se llevará a cabo es el siguiente:

5.3.1 TRABAJOS EN LA ZONA DE LOS EQUIPOS DE TURBOGAS

- En esta zona quedan por retirar las tuberías de combustible, restos de cableado eléctrico; también es esta zona (sic) hay cableado eléctrico que sigue operativo y que corresponden a las torres de iluminación de la zona, cableado eléctrico de las centrifugas diesel, cableado eléctrico de la caseta de bombeo, cableado eléctrico que va para la maestranza y para la cersa de comunicaciones.(...)
 - Luego se procederá al relleno de todos los canales existentes, al igual que los espacios vacíos que quedaron por el retiro de los equipos en la zona donde se ubicaban los Equipos Turbogas.
 - Por último se agregará una capa de tierra de una altura de 30 cm (20 cm de tierra con soporte y 10 cm de suelo orgánico) que servirá de base para la posterior revegetación en toda la zona donde ubicaban los Equipos de Turbogas.
 - En la zona donde se localizaban los transformadores se procederá a su relleno con grava reservándola para incluirla en cualquier ampliación futura. (...)
- (El subrayado ha sido agregado)

23. Seguidamente, el Plan de Abandono consideró la implementación de áreas verdes, desarrollando una metodología en la que no se consideró el desmontaje de las bases de concreto²²:

“5.9 IMPLEMENTACIÓN DE ÁREA VERDE EN LA CENTRAL TÉRMICA DE MOLLENDO

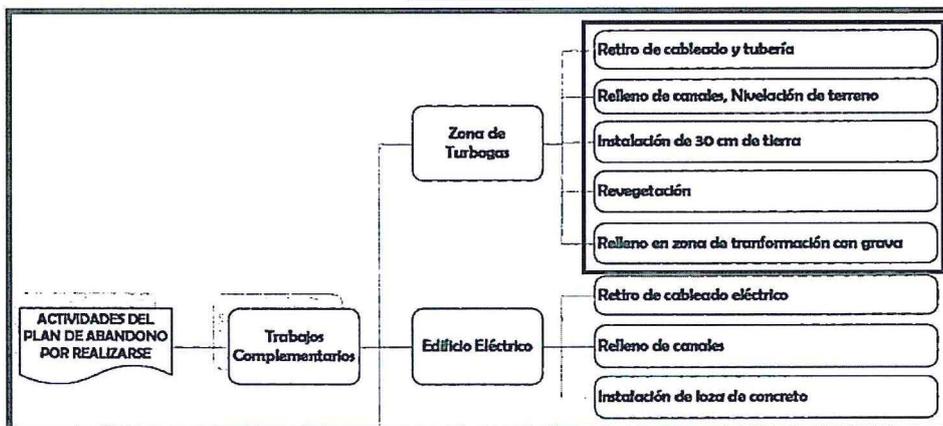
La recuperación del área que ocupaban los Equipos de Turbogas, permitirá implementar un área verde, la misma que mejorará las condiciones de la instalación, optimizando de ésta forma los espacios generados, (...)

METODOLOGÍA

- Relleno y nivelación del área que ocupaban los Equipos de Turbogas
El terreno de esta área deberá ser relleno y nivelado con tierra de la zona. Luego de procederá (sic) a colocar una capa de tierra soporte de 20 cm de altura y una capa de suelo orgánico de 10 cm de altura para permitir el establecimiento de grass y algunos plantones de arbustos en el contorno. (...)
- (El subrayado ha sido agregado)

24. Finalmente, el Plan de Abandono mencionó los Trabajos a realizarse de forma complementaria al Desmontaje y Retiro de los Equipos de Turbogas, entre los cuales no se ha considerado el desmontaje de las bases de concreto²³:

Figura N° 1



Fuente: Plan de Abandono de los equipos de Turbogas de la CT Mollendo



²² Página 80 del archivo 'Plan de Abandono de los equipos de Turbogas de la CT Mollendo' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 98 del Expediente.

²³ Página 142 del archivo 'Plan de Abandono de los equipos de Turbogas de la CT Mollendo' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 98 del Expediente.





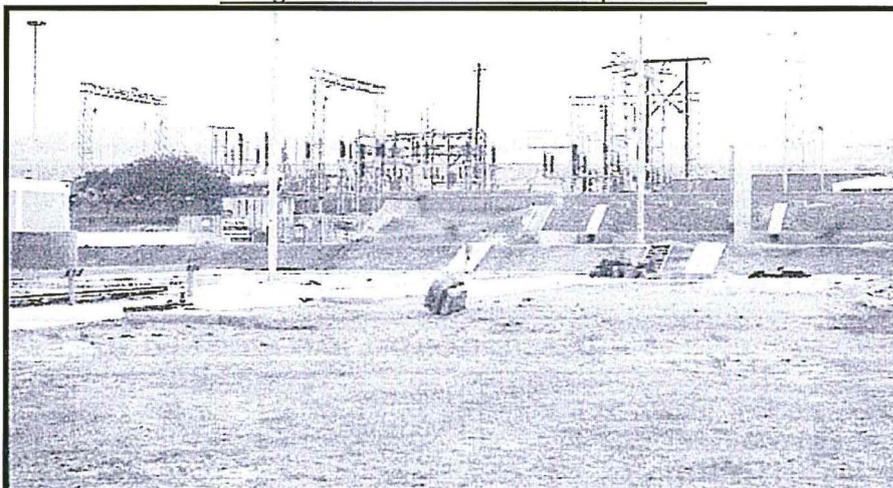
25. No obstante, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión, durante las acciones de supervisión se determinó que Egasa no habría retirado las estructuras de concreto donde se ubicaron los equipos Turbogas, tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión:

"C.T. Mollendo: Se ha observado que la zona donde se encontraban instalados los equipos de turbogas (TGM1 y TGM2, marca ALSTOM), los cuales han sido reubicados en la C.T. Pisco entre febrero y mayo del 2008, no se ha llegado a culminar con su Plan de Abandono de los dos equipos retirados de la C.T. Mollendo, observándose la presencia de estructuras de concreto donde se ubicaban los turbogas y equipos auxiliares"

(El subrayado ha sido agregado)

26. Del mismo modo, el Informe de Supervisión señaló que en la zona donde se encontraban los equipos turbogas no se culminó la ejecución del plan de abandono al no haberse retirado, entre otros, las estructuras de concreto (losas, tapas, muros, sardineles)²⁴.
27. Dichas afirmaciones se sustentan adicionalmente en las siguientes fotografías:

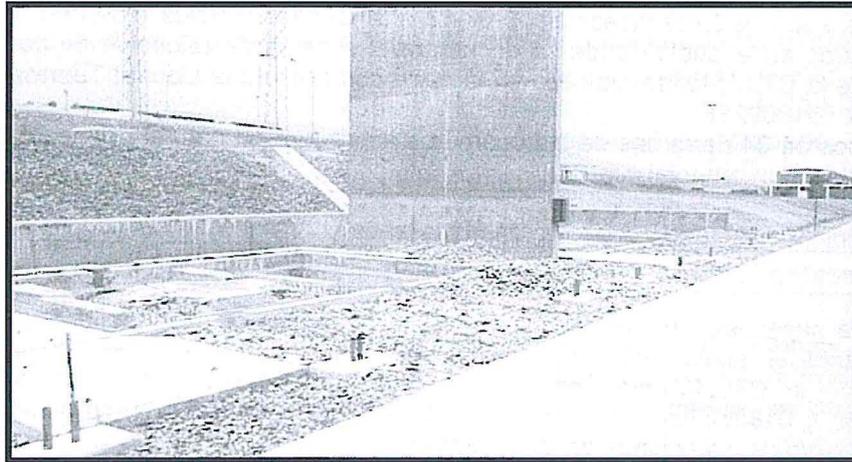
Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión



Vista 2. Vista fotográfica donde se observa la presencia de estructuras de concreto en la zona donde se ubican los equipos de turbogas TGM1-A y TGM1-B y sus sistemas auxiliares dentro de la CT Mollendo en las coordenadas UTM: 8115114N / 0180990E, las cuales no han sido retiradas y no se ha restaurado la zona conforme al Plan de Abandono de los Equipos de Turbogas de la CT Mollendo.



²⁴ Página 12 del archivo 'Informe de Supervisión 141-2013' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el Folio 8 del Expediente.

**Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión**

Vistas 3 y 4. Otras vistas fotográficas donde se observa la presencia de estructuras de concreto en la zona donde se ubican los equipos de turbogas TGM1-A y TGM1-B y sus sistemas auxiliares dentro de la CT Mollendo en las coordenadas UTM: 8115114N / 0180990E, las cuales no han sido retiradas y no se ha restaurado la zona conforme al Plan de Abandono de los Equipos de Turbogas de la CT Mollendo.

28. Por tanto, de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión, Egasa no habría cumplido con retirar las estructuras de concreto donde se ubicaron los equipos de turbogas y transformadores, sin precisar si se refería a las bases de concreto o al piso de concreto.

c) **Análisis de los descargos al único hecho imputado**

29. Egasa alega que su Plan de Abandono contempló la obligación de realizar el relleno de las losas de concreto existentes así como de los canales que se usaron para los cables y tuberías que a su vez permita una posterior revegetación de dichas áreas. Asimismo, indica que el referido instrumento de gestión ambiental no estableció el desmontaje de las estructuras de concreto donde se ubicaban los transformadores y los equipos de turbogas.

30. Asimismo, Egasa agregó en sus descargos, que cumplió con informar al OEFA el inicio y el término de las actividades de abandono de las áreas donde se ubicaron los turbogas.

31. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que si bien se inició un PAS a Egasa por no realizar el desmontaje de las bases de concreto donde se ubicaron





- los equipos de Turbogas, de la lectura integral del Plan de Abandono se advierte que este instrumento de gestión ambiental contempló realizar acciones de relleno y revegetación en las áreas donde se ubicaron las bases de los turbogas, sin detallar si previamente se requeriría retirar dichas bases de concreto.
32. No obstante lo indicado, corresponde realizar el análisis del compromiso ambiental bajo el cual se sustentó el inicio del presente PAS, es decir, debe analizarse si el plan de abandono al referirse que realizará el retiro y disposición de la infraestructura (canales, piso de concreto) se refería también al retiro de las bases de concreto donde se ubicaron los equipos de Turbogas.
 33. Al respecto, de la revisión del Plan de Abandono, se advierte que éste menciona como estructuras diferentes a los pisos de concreto y las bases de concreto, tal como se muestra de la citas de los puntos 4.3. '*Sistema y equipos por desmontar*', y el punto 4.4 '*Situación Actual*' del Plan de Abandono antes señaladas.
 34. Cabe indicar que, si bien ambos términos guardan relación, se tratan de infraestructuras distintas, toda vez que, el **piso de concreto** se refiere al elemento estructural de espesor reducido, armado en una o dos direcciones según el tipo de apoyo existente en su entorno, mientras que las **bases de concreto** son el elemento estructural con características especiales de acuerdo a la carga a soportar. Así, para el caso de una base de máquinas o equipos, éste requerirá de un estudio mecánico de suelos riguroso, así como como un análisis del tipo de grosor de la base y la densidad del material a utilizarse²⁵.
 35. Igualmente, debe tomarse en consideración que **de acuerdo al Plan de Abandono se realizaría el retiro y disposición de los canales y pisos de concreto, sin mencionar las bases de los equipos de Turbogas**. De la misma forma, **el Plan de Abandono no ha contemplado el desmontaje de la base de los equipos de Turbogas como una acción previa a la revegetación del área**.
 36. Por consiguiente, corresponde archivar el presente PAS, toda vez que la obligación ambiental materia de la presente imputación no conforma el Plan de Abandono. En este sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
 37. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, resulta pertinente indicar que Egasa presentó en su escrito de descargos: (i) el Informe de Actividades del Plan de Abandono Parcial²⁶; y, (ii) Registro fotográfico de las actividades realizadas²⁷, con lo cual busca acreditar la ejecución del Plan de Abandono; de lo que se desprende que el administrado habría realizado de la ejecución de la totalidad de los compromisos asumidos en el Plan de Abandono³⁰.



²⁵ Las definiciones de suelo y base de concreto desarrolladas tienen como fuente el Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA.

²⁶ Folios 46 al 97 del Expediente.

²⁷ Folios 56 al 97 del Expediente.

³⁰ Cabe indicar que la verificación de la ejecución de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de competencia de la Dirección de Supervisión.





38. Asimismo, cabe señalar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
39. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Egasa de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a la **Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/igy



